

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Luz Marina Ramírez Gómez
DEMANDADOS	Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A.
RADICADO	05001 31 03 001-2010-00400-00
DECISIÓN	Resuelve-Repone

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que el apoderado judicial de la parte demandante incoa frente al auto de fecha octubre 7 de 2020, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y se fijaron, entre otros, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, y en primera instancia, la suma de \$10.000.000.00, valor que es el objeto del recurso.

II. ANTECEDENTES

1°. Mediante auto del 7 de octubre de 2020, se liquidaron las costas procesales causadas a cargo de la parte demandada, en la cual se relacionaron los siguientes valores: Notificaciones \$32.720.00; agencias en derecho en primera instancia, la suma de \$10.000.000.00, y en segunda instancia, \$828.116.00, arrojando un gran total de \$10.860.836.00.

2°. Argumentos de la Reposición

Aduce la parte quejosa lo siguiente:

a) Para la fijación de las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta, no solo el valor de la reclamación, sino también, el valor de los intereses consagrados en el Art. 1080 del Estatuto Mercantil, lo cual es la sanción que se le impone al asegurador por no atender la reclamación en el plazo estipulado. Agrega que el proceso se tramitó bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, siéndole aplicable el rango de las tarifas establecidas en el Acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003, el cual establece que las agencias en derecho podían liquidarse hasta por un 20% del valor de las peticiones reconocidas. Concluye diciendo que en el caso que nos ocupa, fueron reconocidas las pretensiones y sus intereses, por un valor de \$468.325.420.00, suma que ya incluye las agencias en derecho de primera y segunda instancia, lo que quiere decir, que la condena real fue de \$457.500.00.00.

b) Indica que los apoderados de la parte actora acudieron a todas las audiencias, estuvieron prestos a cualquier trámite de forma idónea y transparente, y presentaron en todos los casos, los alegatos de ley.

c) Las agencias en derecho fijadas, tan solo corresponden a un 2.2% sobre el total de la condena reconocida (\$457.500.000.00), porcentaje que es muy inferior al establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, amén de que no se compadece con la actuación en el proceso.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión y fijar unas agencias en derecho acorde con el trabajo realizado por los togados. (Cfr fls. 266 a 267 c.1).

3°. Del trámite y la Réplica

Por lista de traslado obrante a folio 272 de este cuaderno, se corrió traslado del recurso horizontal propuesto, término que fue aprovechado por el apoderado judicial de **Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A.**, hoy **Seguros Generales Suramericana S.A.**, exponiendo los siguientes argumentos:

a) Manifiesta que uno de los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a la hora de fijar las agencias en derecho, es el tiempo de duración del proceso. En el caso que nos ocupa, el término de duración del proceso no fue determinado por el actuar procesal de la parte demandada, pues, a parte de ejercer el derecho de defensa en tiempo oportuno, no se vislumbra ningún hecho que dilate o que haya obstaculizado el trámite.

b) Agrega que, si bien, la demora en el trámite del proceso se debió más a la congestión judicial y, en particular, a la del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, por lo cual tuvo que ser remitido para el Tribunal de Manizales, entre lo que corrió un poco más de 5 años, lo cierto es que, esto benefició en intereses a la parte actora. Razón por la cual, no sería equitativo que se condene a la demandada a pagar más rubros de lo que ya está estipulado en la condena.

c) Ilustra que, el mencionado Acuerdo, consagra entre un 3% y un 7.5% para la fijación de agencias en derecho en primera instancia de los procesos de mayor cuantía. Pide entonces que se mantenga en firme la estimación de las agencias en derecho en primera.

III. CONSIDERACIONES

4°. Marco general.

Las costas procesales consisten en aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, estando conformadas por dos rubros distintos: las **expensas** y las **agencias en derecho**. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 362-2 del C.G. del P. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la

justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las **agencias en derecho** no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

Por su parte, la fijación de las **agencias en derecho**, es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su apoderado, además de la actividad desplegada para la atención y vigilancia del trámite del proceso, sin sobrepasar los límites establecidos en el numeral 4°, del artículo 366 del C. G. del P., pues no goza el Juez de amplia libertad en su señalamiento. Dicho artículo preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá, además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas”.

Según la norma antes citada, en materia de señalamiento de agencias en derecho, el juez está en el deber de guiarse teniendo en cuenta la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

5°. Del Acuerdo aplicable.

Es importante dejar claro que el Artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Lo anterior deja en claro que para el presente proceso le es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo 2222 de 2003, que modifica los numerales que tratan de los procesos declarativos.

Remitiéndonos al Acuerdo 1887 de 2003, encontramos en el numeral 1.1 del Art. 6°, las Tarifas establecidas para los procesos ordinarios, y al tenor dice: *“Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

6°. Del caso concreto

En el caso *sub examine*, **para la liquidación de las costas procesales**, se fijaron como agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, la suma de \$10.000.000,00, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, en atención a la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015 (Cfr fls. 233 a 243 c.1).

Ahora bien, según el Acuerdo en comento, es facultativo del Juez fijar el monto de las agencias en Derecho, siempre que no exceda el rango establecido en el numeral 1.1 del Art. 6° del Acuerdo 1887 de Junio 26 de 2003, que es: “**Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia**”.

En el caso bajo estudio, el monto de las agencias en derecho viene determinadas por las pretensiones que salieron avantes, y como quiera que éstas reclamaban el pago de la obligación generada en un leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar, cuyo valor se estimó en la suma de \$105.000.000.00, más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de octubre de 2008, se tiene entonces, en que lo prudente y adecuado, es realizar una estimación aproximada del crédito y los intereses para la fecha de la sentencia de primera instancia, arrojándonos una cifra de **\$311.271.000.00**, pues no puede imputársele a la parte vencida la demora que el proceso haya tenido en segunda instancia.

Por lo tanto, en reconocimiento a la actuación desplegada por los apoderados de la parte demandante, la duración del litigio, la naturaleza del asunto y el valor de la pretensión, se repondrá el auto atacado, fijando como porcentaje definitivo de las agencias en derecho en un 5% sobre el total liquidado a septiembre 23 de 2015, lo que equivale a la suma de **\$15.560.000.00**. Este monto se considera como razonable por la actividad que desplegó la parte actora, en procura de obtener el reconocimiento del derecho invocado.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: ACCEDER a la objeción planteada frente al valor fijado como agencias en Derecho en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REPONER el valor de las agencias en derecho, dejándolas en la suma de **\$15.560.000.00.**, que equivalen a un 5% sobre el valor concreto de la condena.

Por lo tanto la liquidación de costas se modifica y aprueba, quedando de la siguiente forma:

CONCEPTO	FOLIO	CUAD	VALOR EN PESOS
Notificaciones	52	01	\$6.840.00
Notificaciones	54	01	\$6.840.00
Notificaciones	122	01	\$6.840.00
Notificaciones	179	01	\$6.100.00
Notificaciones	181	01	\$6.100.00

Agencias en Derecho primera instancia		01	\$15.560.000.00
Agencias en Derecho segunda instancia	48	02	\$828.116.00
TOTAL			\$16.420.836.00

NOTIFIQUESE



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

5

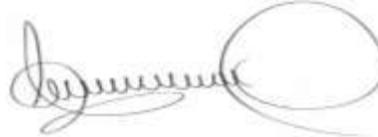
Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 119 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eabda7fdcfaf2791c0c84b4cd60987c21fe2ac3228addfbf0135bfb82207d4f5

Documento generado en 24/11/2020 01:26:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>